

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.63-5606 del 24 de septiembre de 2025, de la cual se extrae que en la vereda Viejo Juancho, del municipio de Chigorodó, se esta presentando afectaciones ambientales por la tala de material forestal dentro de un reservorio forestal y acuífero de alto valor ecológico.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar denominado placa huella, contiguo a la vía principal, se identificó un área recientemente intervenida mediante tala, ubicada junto aun cultivo de maíz.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2748 del 20 de octubre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

7. Conclusiones:

Se identificaron dos áreas intervenidas. La primera corresponde a un lote donde se adelanta la construcción de una vivienda, actividad que fue ordenada por el señor Félix Ascanio Mendoza Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.850.983 y número de

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

contacto 317 667 4760. La segunda área pertenece a una persona identificada únicamente como Luis Carlos, respecto de quien no se obtuvo información adicional (Ver Ilustración 1).

Al consultarle al señor Mendoza si contaba con autorización o permiso para la tala de los árboles, manifestó que no disponía de dicho permiso, pero que tenía previsto realizar la reposición mediante la siembra de especies nativas como *Pichindé (Zygia longifolia)* y *Parasiempre (Sapindus saponaria)*, cuyas plántulas fueron halladas en el predio. Según lo informado, la intervención forestal se habría realizado aproximadamente un mes antes de la fecha de inspección.

Se procedió a la revisión de los tocones presentes en el área intervenida, con el fin de identificar, en la medida de lo posible, las especies arbóreas taladas. El levantamiento permitió contabilizar un total de 16 tocones, cuyas especies y volúmenes se describen en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Numero de tocones	Volumen en bruto (m ³)
Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	1,08
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	3	0,54
Siete cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	7	1,32
Total		17	2,94

Nota. El volumen se estimó con valores promedio (DAP 20 cm – Altura 9 m).

Nota 2. Dado que solo había tocones puede haber discrepancia con las especies identificadas.

De manera adicional se constató que la tala se realizó dentro del área de retiro hídrico de una quebrada innominada, lo cual representa una afectación ambiental importante. Estas zonas tienen la función de proteger el cuerpo de agua, ya que ayudan a conservar su caudal, evitan la erosión de las orillas, permiten que el agua se filtre al suelo y reducen la entrada de contaminantes al cauce. Al eliminar la vegetación en esta franja, se pueden presentar problemas como aumento de sedimentos en el agua, deterioro de su calidad, pérdida de hábitats para especies acuáticas y alteraciones en el equilibrio natural del ecosistema. Además, según el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, estas áreas están protegidas por la ley y son bienes del Estado que no se pueden vender, embargar ni apropiarse, por lo que cualquier intervención en ellas es una afectación a un área de especial protección."

El lote del señor Mendoza se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas;

Equipamiento de (Punto referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
PT_01	7	40	42,99	76	38	41,54	-
PT_02	7	40	45,07	76	38	40,71	-
PT_03	7	40	44,85	76	38	40,44	-

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

PT_04	7	40	44,13	76	38	40,34	-
PT_05	7	40	42,78	76	38	40,79	-

Y esta se encuentra parcialmente, 0,02 ha, dentro del área de retiro hídrico de un afluente del río Chigorodó, En la cual CORPOURABA no cuenta con la Ronda Hídrica (RH) acotada de conformidad con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31-05-2020. Al no existir una Ronda Hídrica delimitada con el Actual Decreto se recurre al vigente Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que enuncia [...] "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: letra d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho" [...].

De igual forma el área está clasificada de acuerdo al POT, como de "Recuperación para la producción sostenible", cuyos usos autorizados se describen a continuación:

Usos y Grupos			
Principal	Complementario	Restringido	Prohibidos
<ul style="list-style-type: none"> - Forestal protector - Cultivos de autoconsumo - Pecuario de autoconsumo - Vivienda Rural Campesina 	<ul style="list-style-type: none"> - Forestal protector - productor - Cultivos transitorios - Vivienda Rural Dispersa - Equipamiento Educativo - Equipamiento Recreativo - Equipamiento Seguridad - Equipamiento Salud - Alojamiento Rural - Turismo de naturaleza - Agroturismo - Recreación Pasiva - Recreación Activa - Investigación ambiental - Investigación agrícola y/o pecuaria - Investigación Científica 	<ul style="list-style-type: none"> - Forestal productor - Cultivos permanentes - Cultivos semipermanentes - Pecuario Intensivo - Pecuario Semiintensivo - Pecuario extensivo - Silvoagrícola - Silvopastoril - Agroindustrial 	<p>Los usos que no se encuentren inmersos en esta ficha normativa se consideran como prohibidos.</p>

Por último, es importante aclarar que, dado que no se halló al señor Luis Carlos, en el sitio, y, al no contar con consentimiento alguno para el ingreso al predio, las apreciaciones se debieron realizar desde la vía veredal, lo cual implica un margen de error.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina jurídica con el fin tomar las determinaciones y acciones correspondientes para dar continuidad al proceso.



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

(...) "

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es el señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acordé con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

5

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2748 del 20 de octubre de 2025, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se estaban realizando actividades de tala de árboles, remoción de cobertura vegetal protectora, dentro de área de ronda hídrica de una fuente hídrica innominada, afectando la fuente hídrica y las dinámicas ecosistémicas, sin ningún tipo de permiso para su aprovechamiento, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

6

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS QUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		27/02/2026
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165126-0207-2025